Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA
ACTA No. 70
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	**5 de agosto de 2020**
Inicio:	**14:37 horas**
Finalización:	**14:58 horas**

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Yesid Lozano con la radicación No. 73001-33-33-003-**2019-00259**-00, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Ibagué

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura

1. CONTROL DE ASISTENCIA (APODERADOS)

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA:** MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA, identificada con C.C. 28.915.209 de Rovira y T.P. 179.189 del C.S. de la J.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - APODERADA**: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ, identificada con C.C. 40.927.890 de Riohacha y T.P. 93.902 del C.S. de la Judicatura.

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** JORGE ELIECER HERNÁNDEZ LEÓN, identificado con C.C. 1.110.507.900 de Ibagué y T.P. 284.397 del C.S. de la Judicatura.

Se reconoció personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como sustituta, a la abogada **Yaneth Patricia Maya Gómez**, de acuerdo al poder general y al de sustitución allegado en esta audiencia.

Se dejó constancia de la inasistencia de la delegada del Ministerio Público.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la demandada – Municipio de Ibagué no propuso excepciones previas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó demanda, y tampoco se observó de oficio la configuración de alguna, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO

4. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18-20):

Se indicó por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, se encuentra acreditado que el señor Yesid Lozano que mediante petición del 21 de noviembre de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantías definitivas siendo resueltas a través de la Resolución No. 001232 del 20 de abril de 2018 (Fol. 68-69), luego bajo petición radicada el 6 de junio de 2018 solicitó el ajuste a las cesantías definitivas reconocidas a través de Resolución 1232 del 20 de abril de 2018 siendo resuelta dicha petición a través de la **Resolución No. 002794 del 17 de agosto de 2018** (Fol. 85-86). Además, se encuentra acreditado que en petición del 22 de enero de 2019 el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del reajuste a las cesantías definitivas, la cual, no fue objeto de pronunciamiento de fondo expreso por parte de la entidad, dentro de los 3 meses siguientes.

Problema jurídico a resolver

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, **el problema jurídico** se centrará en resolver si el demandante, en su condición de docente oficial, tienen derecho a que las entidades demandadas, le reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío del reajuste a las cesantías definitivas dispuesto **Resolución No. 002794 del 17 de agosto de 2018**.

CONSTANCIA: las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

La apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, para lo cual allegó la certificación en un (1) folio.

Por su parte el apoderado judicial del Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal indicó que no pudo allegar la directriz de la entidad, por cuanto el comité de conciliación del Municipio tenía prevista la reunión para el 25 de agosto de 2020.

Ante la falta de ánimo conciliatorio del Ministerio de Educación y lo indicado por el apoderado de la entidad territorial, se declaró fallida la etapa.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

6. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda Fol.4-17

7.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** No contestó demanda.

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados obrantes a folio 51-87

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

8. ALEGATOS ORALES.

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Parte demandante y demandada, expusieron sus argumentos los cuales quedaron en la grabación.

9. SENTIDO DEL FALLO

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, que será NEGANDO las pretensiones de la demanda. Se indicó a las partes que la correspondiente sentencia sería consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se dejó constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza